

**Sentencia Acción de Tutela  
Rad. 2021-00095-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, **mayo seis de dos mil veintiuno.**

**Asunto a decidir**

La acción de tutela promovida por el señor el señor MEDARDO ANTONIO PALOMEQUE MENA identificado con C.C. No. 4809172 en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, del APODERADO JUDICIAL DE LA EXTINTA COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOVIESCHO, a la que se vinculó a la señora VALENTINA CASTRO DE LÓPEZ, demandada en el proceso que se adelantó en el despacho accionado.

**Antecedentes:**

Como hechos relevantes manifiesta que laboró en la empresa Coovieschoc; se enteró que dicha cooperativa demandó a la señora Valentina Castro de López, porque esta se apropió de un lote que pertenecía a la extinta cooperativa; la demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de pequeñas Causas de Quibdó, Chocó, célula que ordenó a la señora Castro de López pagar a esa cooperativa una suma de \$48.000.000.

Asegura que como tuvo conocimiento de ese pago y, que como empleado de COOVIESCHOC, no se le pagó la liquidación, fue la razón por la que demandó laboralmente y, el Juzgado Primero Laboral de Quibdó, en su procedimiento, ordenó como medida el embargo de remanentes que quedaran en el proceso adelantado ante el Juzgado municipal citado, para obtener el pago de su liquidación, enviándole el oficio No. 1039 de 28 de septiembre de 2015.

Luego manifiesta que, en el año 2106, habló con el abogado de la mencionada cooperativa, Carmelo Valencia y con Juan Elías Blandón, último gerente de dicha cooperativa, para que tuvieran en cuenta su liquidación y, se diera cumplimiento a la orden del juzgado laboral. Asevera que la señora Valentina Castro le aseguró que le hizo un pago al señor Carmelo Valencia de manera extraprocesal, por \$48.000.000. Dice que el señor Juez Primero Civil Municipal de Quibdó, debió haber tenido conocimiento de ese pago; pues el juzgado archivó el proceso el 2 de mayo de 2019, con pleno conocimiento que existía una orden de embargo.

**Pretensiones:**

Que se ordene "la recuperación y pago inmediato del valor a que hace referencia el oficio 1039 del 28 de septiembre de 2015, procedente del juzgado primero laboral, valorando sus intereses (...) desde el año 2015 hasta la fecha.

Que se aclare por qué aparece cancelada la radicación del proceso No. 2011-00267 que adelantaba el juzgado primero civil municipal en contra de la señora Valentina Castro sin antes haberle dado cumplimiento al mencionado oficio.

Por último, solicitó se investigue la conducta del abogado Carmelo Valencia, por recibir los \$48.000.000 de manera extra procesal y no dar la oportunidad al juzgado de cumplir la orden de embargo y retención.”

Prueba allegada. Fotocopia de la cédula del actor, datos del proceso, oficios del 11, 16 de febrero, 10 y 19 de marzo de 2021 dirigidos al Juez Primero Civil Municipal accionado y al Consejo seccional de la judicatura de Quibdó, oficios del 2 de julio de 2019 y del 27 de enero de 2021, dirigidos al juzgado Laboral del Circuito de Quibdó. Auto del Juzgado Primero Laboral del Circuito, oficio 1039 y comunicación de orden de depósito judicial del 19 de noviembre de 2013 a favor de Lenin Enrique Parra Rentería.

### **Trámite del juzgado.**

Por auto del 27 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional y se corrió traslado a la parte pasiva.

### **Contestaciones.**

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ, se pronunció a través de su secretaría, respecto del proceso ejecutivo laboral donde demanda Medardo Antonio Palomeque Mena a Coovieschoc radicado 270013105001-2014-00163-00

Indica que, “Obra en el expediente constancia que mediante auto interlocutorio 0296 del 22 de agosto de 2013, el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Quibdó, decretó el embargo y retención de remanentes obrantes en el proceso Rad. 2011-0291, por la suma de \$551.878, proceso que se tramitó en dicho juzgado y ordenó la conversión del mismo para el proceso Rad. 2013-0003, con el cual se encontraba registrado el proceso; mediante oficio 270014105001201200057, del 19 de noviembre de 2013, se comunicó al Banco la entrega del depósito judicial No. 433030000282162 del 26 de septiembre de 2013 por \$551.878 a favor del Dr. LENIN ENRIQUE PARRA RENTERIA. -proceso este que por supresión de dicho juzgado fue realizado el reparto a este Juzgado con el radicado de la referencia” Hacen claridad de que quien convirtió el depósito judicial fue el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, continúan diciendo que “no obra constancia de que se haya realizado solicitud de remanentes al Juzgado Civil Municipal de Quibdó”.

Por su parte el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ -CHOCÓ, por intermedio de su titular, en su defensa manifestó lo siguiente:

“Que el proceso citado por bajo radicado 2011-267, inicialmente se cursó ante el despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, quien, mediante providencia de 24 de junio de 2016, se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, por lo que fue remitido para el despacho que presido bajo radicado 2016-389.

...que antes de declararse el impedimento, la petición embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, fue resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, mediante auto 1339 de 15 de octubre de 2015, el cual negó dicho requerimiento en razón a que la naturaleza del proceso versa sobre reconocimiento de derechos mas no de dineros. Que se trata de un proceso reivindicatorio”

Aclara que respecto a las peticiones elevadas por el señor Palomeque, de fecha 10 y 19 de marzo, sobre si en este despacho se encuentran consignados dineros a favor de COVIESCHOC, no es cierto lo manifestado por el accionante, puesto que tal como se evidencia en los datos adjuntos, el despacho mediante auto de fecha 26 de marzo del 2021, notificado y enviado al correo del accionante el mismo día, le manifestó que no existían depósitos judiciales a favor de COVIESCHOC dando respuesta a la petición de manera oportuna, clara y precisa, tal como se adjunta.

Aseveró que no ha existido vulneración alguna por parte de ese despacho frente al señor PALOMEQUE.

La vinculada guardó silencio.

**El Juzgado Primero Civil Municipal remite el expediente radicado al No. 2011-0267-00, con el fin de realizar la inspección judicial, la que se llevó a cabo.**

### **Consideraciones**

Conforme al contenido del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto.

El accionante relata una serie de sucesos acontecidos en los años 2015 y 2016 y en realidad no acredita, ni cita qué derechos fundamentales le han sido vulnerados por el juzgado accionado, no obstante, este Despacho pasa a revisar la procedencia o no de la acción de tutela cuyas pretensiones literalmente apuntan a lo siguiente:

**Que se ordene "la recuperación y pago inmediato del valor que hace referencia el oficio 1039 del 28 de septiembre de 2015, procedente del juzgado primero laboral, valorando sus intereses (...) desde el año 2015 hasta la fecha.**

**Que se aclare por qué aparece cancelada la radicación del proceso No. 2011-00267 que adelantaba el juzgado primero civil municipal en contra de la señora Valentina Castro sin antes haberle dado cumplimiento al mencionado oficio.**

**Por último, solicitó se investigue la conducta del abogado Carmelo Valencia, por su "deshonestidad" al recibir los \$48.000.000 de manera extra proceso y no dar la oportunidad al juzgado de cumplir la orden de embargo y retención."**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor Medardo Antonio Palomeque Mena, actúa en causa propia en defensa de unos derechos e intereses, en razón a que hace el reclamo a través de este medio para que se ordene la recuperación y pago inmediato de un dinero, según informa en los hechos de la demanda, el dinero está relacionada con el no pago de la liquidación por haber laborado en la sociedad COOVIECHOC, cuya cancelación fue ordenada por un despacho judicial.

### **Legitimación pasiva**

El Juzgado accionado, se ocupa de prestar el servicio público de administración de justicia, verificando que allí se adelantó el proceso referido en la demanda tutelar, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimado, como parte pasiva, para recibir una orden por parte del juez constitucional, si ese fuera el caso.

### **Inmediatez**

La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo 86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que ha sido presentada y los hechos relatados datan de 2015 y 2016.

"Inmediatez. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto

del momento en el que presuntamente se causa la vulneración [30]. Cabe anotar que la razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.” **(Sent. 2020-0087-00 Corte Constitucional).**

Los hechos narrados en la demanda datan de los años 2015 y 2016, lo que indica que, ante la ausencia del presupuesto de inmediatez, se deberá declarar improcedente la acción de tutela.

### **Subsidiaridad**

La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

La Corte Constitucional ha insistido en que los conflictos jurídicos que surgen de relaciones contractuales o que involucren derechos de índole económico escapan a la competencia del juez constitucional, ya que, implican interpretación normativa y debate probatorio, por lo que corresponderá resolverlos a otra jurisdicción.

“En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de carácter económico y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos” (Sentencia T-379 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos).

### **CASO CONCRETO:**

En el sub-judice, considera el Despacho que, pese a que se cumple el requisito de legitimación en causa, tanto activa como pasiva, no se hace procedente la acción ante la exigencia de inmediatez y subsidiaridad.

No se cumple el requisito de inmediatez, dado que conforme las pretensiones incoadas se refieren a hechos ocurridos hace ya varios años, que fueron debatidos al interior de un proceso judicial que impartió órdenes hace más de siete años, y no es competencia del juez constitucional, revivir actuaciones, y menos cuando para su reclamación existen otros mecanismos a los cuales el accionante podría acudir, si considera que hubo un actuar indebido por parte de las autoridades y personas que señala en el escrito de la demanda constitucional.

Es importante recordar que una de las esenciales características de la acción de tutela es precisamente la subsidiariedad, que consiste en que ella es procedente sólo en aquellos eventos en los cuales, el titular del derecho fundamental, no cuenta con otro medio de defensa para obtener la protección de sus derechos; pues es preciso reiterar que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, siempre dirigida a la protección de derechos constitucionales y no legales, pues se insiste que los derechos aquí solicitados no pueden ser protegidos por la juez constitucional.

Luego, el conflicto anunciado en sede de tutela, por el accionante, es asunto que escapa a los ordenamientos constitucionales, pues la acción de tutela se agrega, tiene un carácter preventivo y no declarativo, protege derechos en sí mismo vulnerados. Es preciso resaltar también que las inconformidades expuestas en sede de la acción constitucional, tienen su propia jurisdicción; sólo excepcionalmente interviene el juez constitucional, cuando se trata de sucesos donde hace falta prevenir un mal irreparable, debido al carácter subsidiario de la justicia constitucional y, obvio si se acude en el término razonable.

Un Juez de la República (laboral), ya reconoció el derecho que asiste al demandante allí, y aquí accionante, y es al interior de ese proceso, o con la ejecución seguida, que debe procurar la efectiva realización de esas órdenes judiciales.

Dirá el actor que, precisamente acude a esta acción por cuanto a pesar del trámite procesal por él agotado, no obtuvo el pago que busca, e imputa a otro Juzgado, en cabeza de su titular, el incumplimiento de una orden de otro despacho judicial, pero es que se observó que el accionado ya resolvió la petición de remanencia de dineros indicando que el objeto materia del proceso que allí se tramita, es un inmueble, y no dineros, por lo que no encontró procedente tal solicitud.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, en este aspecto, este despacho negará la presente acción constitucional por tornarse improcedente, por cuanto quedó analizado que, en este asunto en concreto, no se cumplen los dos requisitos señalados en el precedente constitucional.

Improcedente también resulta la solicitud de que se **“investigue la conducta del abogado Carmelo Valencia, por su deshonestidad (sic) al recibir los \$48.000.000 de manera extra proceso y no dar la oportunidad al juzgado de cumplir la orden de embargo y retención.”**

Para lo anterior el accionante también cuenta con otros mecanismos judiciales, que se adelantan ante otra autoridad judicial, no ante un Juez constitucional.

No obstante, lo anterior, valga advertir que una vez este Despacho le practicó la inspección judicial al proceso tramitado en el juzgado accionado, radicado al No. 2011-267-00, no encontró irregularidad alguna, ni vulneración a derechos

constitucionales, y los procedimientos allí realizados estuvieron acorde a lo regulado en la ley.

También de la respuesta allegada a esta acción de tutela, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Quibdó, Chocó, se acreditó haber contestado unas peticiones elevadas por el señor Medardo Antonio Palomeque Mena en el mes de marzo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Negar la tutela impetrada por el señor MEDARDO ANTONIO PALOMEQUE MENA identificado con C.C. No. 4809172 en contra del APODERADO JUDICIAL DE LA EXTINTA COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOVIESCHO y en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, CHOCÓ y a la que se vinculó a la señora VALENTINA CASTRO DE LÓPEZ. por ser improcedente.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia a las partes, para lo cual se debe utilizar el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero:** Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

  
**ELIZABETH RUEDA LUJÁN**